

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL PERITO TASADOR MARIO CESAR PERSON EN LOS AUTOS "R.H.P. DEL ABOG. JORGE A. VILLATE EN EL JUICIO: "LUIS A. GADEA COTTET C/ ARCADIO GADEA S/ DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO PÚBLICO".**  
**AÑO: 2013 - Nº 122.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Mil quinientos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL PERITO TASADOR MARIO CESAR PERSON EN LOS AUTOS "R.H.P. DEL ABOG. JORGE A. VILLATE EN EL JUICIO: "LUIS A. GADEA COTTET C/ ARCADIO GADEA S/ DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO PÚBLICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Luis Alamanni, en representación del Señor Luis A. Gadea Cottet.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Rodolfo Luis Alamanni, en representación del señor Luis A. Gadea Cottet, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1790 del 08 de noviembre de 2010 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, el A.I. Nº 1018 de fecha 16 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, todos de la Capital en los autos antes mencionados.-----

Por el A.I. Nº 1790 del 08 de noviembre de 2010 el juzgado de la baja instancia decidió regular los honorarios profesionales del perito tasador Mario César Person Báez en Guaraníes Veintitrés Millones Ochocientos Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta (Gs. 23.807.450), más la de Guaraníes Dos Millones Trescientos Ochenta Mil Setecientos Cuarenta y Cinco (Gs. 2.380.745), fijados en concepto de Impuesto al Valor Agregado. Por su parte, por el A.I. Nº 1018 de fecha 16 de noviembre de 2012 el Tribunal tuvo por desistido al recurrente del recurso de nulidad y confirmó, con costas, el interlocutorio apelado.-----

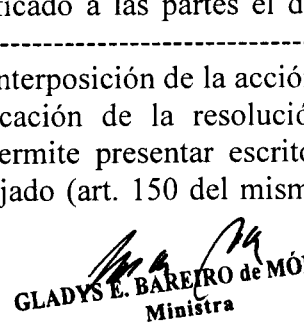
Como cuestión previa, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, deviene procedente el análisis de la existencia o no de impedimentos de carácter procesal que hacen a la viabilidad o no del estudio del debate aquí planteado.-----

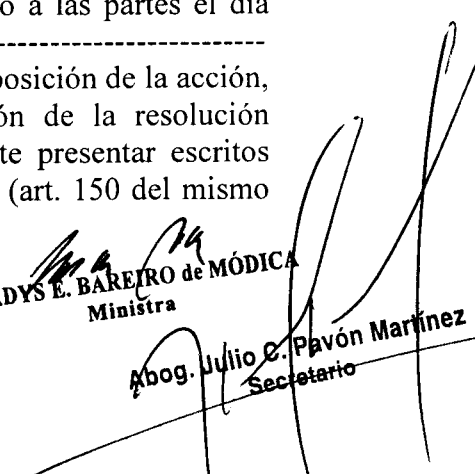
En primer término, corresponde analizar la temporaneidad de la interposición de la acción planteada. A este fin, notamos que la última resolución impugnada fue dictada el día viernes 16 de noviembre de 2012. Luego, siendo que esta decisión se notifica *ministerio legis*, dado que no se encuentra entre las enumeradas en el art. 133 del Cód. Proc. Civ., vemos que el interlocutorio cuestionado quedó notificado a las partes el día martes 20 de noviembre de 2012.-----

El artículo 557 del Cód. Proc. Civ. prevé el plazo para la interposición de la acción, estableciéndolo en nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, contemplándose además un plazo de gracia que permite presentar escritos hasta las nueve horas del día siguiente al último día del plazo fijado (art. 150 del mismo

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

cuerpo legal). De esta forma, el vencimiento para la presentación de la acción se produjo el 04 de diciembre de 2012, a las nueve horas.-----

Debe advertirse que la cédula de notificación de “Cúmplase”, a fs. 04 de autos, sólo hace saber al recurrente que el expediente fue devuelto a la instancia originaria para la prosecución de los trámites ordinarios, conforme lo requiere el art. 133 inc. f) del Cod. Proc. Civ. Este anoticiamiento diligenciado en una fecha posterior al plazo de nueve días requeridos por el citado artículo 557 no tienen la entidad de modificar la ficción jurídica creada a partir de la notificación automática y ciertamente no pueden novar el tiempo ya transcurrido con anterioridad.-----

La acción recién fue plantada recién el 15 de febrero de 2013 (fs.11/19) cuando el plazo ya se encontraba vencido. En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por extemporánea. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En fecha 15 de febrero de 2015, el Abog. Rodolfo Irún Alamanni, en representación del Sr. Luis A. Gadea Cottet inicia Acción de Inconstitucionalidad contra el A.L N° 1.790 de fecha 8 de noviembre de 2010; dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Sexto Turno de la Capital, Secretaria 11 que resolvió regular los honorarios profesionales del Perito Tasador Mario Cesar Person en la suma de guaraníes veinte y tres millones, ochocientos siete mil, cuatrocientos cincuenta (Gs. 23.807.450), más la suma de dos millones, trescientos ochenta mil, setecientos cuarenta y cinco (Gs. 2.380.745) en concepto de I.V.A. y el A.I. N° 1018 de fecha 16 de noviembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de esta Capital, que resuelve tener por desistido el recurso de nulidad y confirmar con costas el interlocutorio apelado.-----

Se agravia el accionante manifestando que las sentencias impugnadas son arbitrarias. En efecto, dice el recurrente que: “...///... el fallo de primera instancia dictada en el juicio conlleva arbitrariedad manifiesta, pues de la lectura del argumento del Juzgador, se denota la argumentación falsa esgrimida que hace que la misma contenga nulidad absoluta que no pueda ser convalidada por instancia o resolución alguna, ya que su pronunciamiento no satisface los requisitos de validez de una resolución ...///... la arbitrariedad de la resolución en segunda instancia, es en primer lugar el hecho de haber confirmado una resolución que conlleva la nulidad absoluta, y por ende también la resolución confirmatoria. Las resoluciones impugnadas son nulas por contener ambas fundamentaciones falsas, y por contener una finalidad ilegal, así como conllevar una finalidad ilícita disfrazada”.-----

Analizando la presente Acción, surge que el A.I. N° 1.018 de fecha 16 de noviembre de 2012, ha quedado notificado por automática en fecha 20 de noviembre de 2012. Cabe mencionar el artículo 557 del Código Procesal Civil que prescribe: “Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizara claramente la acción impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinara previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimara sin más trámite la acción”.-----

La norma es clara, por lo tanto la presentación de la Acción deviene extemporáneamente, ya la misma fue planteada en fecha 15 de febrero de 2013 ( Fs. 11/19), después de haber sido notificada por automática en fecha 20 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto por el art. 131 del C.P.C., quedando firme y ejecutoriada en fecha 26 de noviembre; superando ampliamente el margen el plazo previsto en el artículo precedentemente mencionado; sin que exista causal legal alguna que le haya impedido interponerla dentro del plazo legal citado. Así mismo; conforme lo dispone el art. 561 que reza: “En el caso previsto por el inc. a) del Art. 556 la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios. El plazo para interponerla, se computara a partir de la notificación de la resolución que causa ...///...”.-----

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "R.H.P. DEL PERITO TASADOR MARIO CESAR PERSON EN LOS AUTOS "R.H.P. DEL ABOG. JORGE A. VILLATE EN EL JUICIO: "LUIS A. GADEA COTTET C/ ARCADIO GADEA S/ DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO PÚBLICO". AÑO: 2013 - Nº 122.**

...///...estado". Por lo tanto, la Sala Constitucional no puede entrar a analizar el fondo de la cuestión, ya que ab initio el escrito de promoción de la presente Acción de Inconstitucionalidad adolece de defectos formales insalvables, que impiden su tratamiento.

Esta Sala Constitucional reiteradamente ha dejado establecido que la Acción de Inconstitucionalidad no constituye una instancia más y que su función es la de mantener la supremacía constitucional en caso de que hubiere vulnerado arbitrariamente el debido proceso o afectado grave e injustificadamente las garantías constitucionales del accionante, circunstancia que no se da en el caso de autos, donde por el contrario las respectivas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y fundadas.

Por lo expuesto precedentemente, la presente Acción de Inconstitucionalidad deviene a todas luces extemporánea e improcedente, por lo que corresponde su rechazo. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 1500  
Asunción, 1 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**COSTAS** a la parte vencida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

